

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202100063-00

ACCIONANTE: **BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ**
C.C. No. 79.287.266

ACCIONADA: **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION
JUDICIAL-OFICINA JUDICIAL DE REPARTO.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES

El señor **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.287.266, actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra de **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL-OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso por vía de hecho y al acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo siguiente;

HECHOS RELEVANTES

- Señala el accionante que el día 17 de noviembre de 2020, con número de radicado 147418, mediante el formato establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, interpuso acción de tutela contra el Edificio Alhambra IV PH.
- El accionante radico reclamo el día 04 de febrero de 2021 y pidió cita en la Oficina Judicial para que le dieran una explicación del porque hasta la fecha no se ha asignado despacho judicial para resolver la acción de tutela radicada el día 17 de noviembre de 2020.
- El día 09 de febrero de 2021 a las 11:00 a.m. se le asignó cita al accionante y se envió recordatorio el día 08 de febrero indicando la fecha y hora de cita asignada.
- El día de la cita el suscrito fue puntualmente a la cita y la funcionaria de la Oficina Judicial no atendió la cita, por cuanto habían cancelado las citas sin ninguna justificación, ni se había informado al usuario, toda una falta de seriedad y responsabilidad de la oficina encargada de solucionar al usuario de la justicia.
- Es deber del accionado velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes, para impedir la paralización y dilación del acceso de la administración de justicia.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 16 de febrero de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE**

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-OFICINA JUICIAL DE REPARTO, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por la peticionaria.

En igual sentido se ordenó **REQUERIR** mediante oficio a la parte accionada para que: i) se sirva manifestar el trámite dado a la acción de tutela en línea registrada con el número de radicado 147418 el día 17 de noviembre de 2020 a las 4:29 p.m., interpuesta por el señor **BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ** contra **EDIFICIO ALHAMBRA IV PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Pese a la debida notificación (folio 9 a 10 digital) surtida a los correos electrónicos deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co, atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, usuarioexternosedificiohernandomoralesmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia al correo ctorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-OFICINA JUICIAL DE REPARTO**, guardo silencio y no invoco pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ** actuando en causa propia por considerar que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA JUICIAL DE REPARTO**, le están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso por vía de hecho y al acceso a la administración de justicia.

Es necesario señalar que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, en consideración del Despacho, inicialmente se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Al punto memórese lo previsto en la jurisprudencia T-260 de 2019 se reza:

“La presunción de veracidad se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”. Según esta figura jurídica se presumen como “ciertos los hechos” de la demanda cuando el juez requiera informes a las entidades o personas contra quienes se hubiere presentado y, sin embargo, estos no atienden oportunamente el llamado. La presunción opera en dos escenarios, el primero, “cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional”^[44]; y, el segundo, “cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”^[45]. Adicionalmente, la omisión o negligencia al contestar la demanda puede ser total o parcial, esto último cuando se guarda silencio respecto a ciertos cuestionamientos.

La aplicación de esta figura jurídica es más rigurosa cuando se comprometen sujetos de especial protección constitucional o en condición de vulnerabilidad, debido a que para ellos la tutela puede ser la única alternativa que permita la oportuna y eficiente protección de sus derechos fundamentales ante la presunta vulneración en que incurran los sujetos demandados. Por consiguiente, el descuido o la falta de importancia que las personas accionadas le den a la demanda, no puede constituir una carga que deba soportar la parte débil de la relación, mucho menos si se tiene en consideración el carácter informal y sumario que debe caracterizar a la acción de amparo, características que deben facilitar para estos sectores poblacionales el acceso a la administración de justicia.”

Lo anterior para significar que pese a la debida notificación efectuada a las accionadas y conforme el requerimiento efectuado, no rindieron informe alguno en su defensa y mucho menos atendieron la exigencia efectuada por el Despacho, supuesto que no permite dar suficientes elementos de juicio para inferir si se dio cumplimiento a la pretensión principal de la presente tutela, esto es, asignar un Juez y/o Despacho judicial para que atienda la tutela interpuesta¹. Ahora bien y para abundar en razones dilucida esta juzgadora que en el presente caso la situación es aún más gravosa, pues si bien es cierto se están vulnerando derechos fundamentales al no permitir el acceso a la administración en el presente asunto, se está causando un perjuicio irremediable aun mayor al no dar siquiera el acceso al aparato jurisdiccional para que se efectúe el estudio de manera pronta y efectiva respecto los otros derechos que están siendo alegados en la tutela impetrada con numero de radicado 147418, valga aclarar sin indicar que los mismos efectivamente están siendo conculcados, sino que ellos deben ser valorados, dentro de los términos y criterios orientadores por el juez de tutela y/o constitucional asignado.

Así las cosas, lo cierto es que con ocasión a los constantes pronunciamientos proferidos por la Corte esta juzgadora infiere que lo supuestos facticos y jurídicos narrados en la tutela son ciertos y que los mismos deben ser atendidos por medio de la tutela, con ocasión a que el peticionario no cuenta con ningún mecanismo en su defensa para que se atiendan con prontitud sus derechos, aun cuando el petente según como lo afirmo y lo probó en su escrito tutelar, agotó por todas las vías mecanismos pertinentes para que se le indicara el paso a seguir o como proceder frente a la asignación de un operador judicial para la tutela radicada.

El máximo escrito rector de nuestro ordenamiento, en su artículo 229 prevé, lo atinente al acceso a la administración pues refiere que: *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*, siendo entonces un mandato constitucional al cual puede acceder cualquier persona y que no solo se obedece al acceso sino a la garantía del mismo.

Bajo este panorama, el Tribunal Constitucional en sentencia T-799 de 2011, argumento que:

¹ Folio 2 a 4 digital.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.^[3]

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”^[4]. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señaló: “El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: “no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”

(...)

Así las cosas, para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos, las garantías para transitar por el proceso y una salida satisfactoria de éste, según lo previsto por el ordenamiento jurídico, lo que comporta la materialización de los derechos a través del respaldo coactivo del Estado para el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas en el curso del proceso.

De cara a lo señalado, no resulta dejar de lado entonces que el acceso a la administración debe ser garantizado y que el derecho al debido proceso también, según como lo estipula el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Y según la sentencia T-286-18, que reza:

“Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico²⁷¹ y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia²⁸¹

Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad²⁹¹.

32. Ahora bien, las garantías que integran este derecho son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, en la medida que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico³⁰¹.”

En ese orden de ideas y bajo la anterior línea argumentativa, es claro que el debido proceso es un pilar fundante al ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental, cuyo fin se encamina a lograr la efectivización de la justicia material. A tal punto que permite que en el se vean inmersas garantías y pilares bases para la positivización de derechos según como se enuncio en líneas atrás y en ese sentido el conculcar el mismo es una transgresión directa a los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales y dado que en autos no se encuentra acreditado que la encartada, haya atendido la pretensión del peticionario, se dispondrá amparar los derechos fundamentales del accionante, en las condiciones actuales y en consecuencia se ordena a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, que, a través de su representante y/o quienes haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, asigne juez de tutela bajo las reglas de reparto a fin de atender las pretensiones impetradas en la acción de tutela con número de radicado 147418, radicada bajo el aplicativo de tutela en línea, el día 17 de noviembre de 2020 a las 4:29 p.m.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso del señor **BERNARDO PERDOMO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.287.266, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, que, a través de su representante y/o quienes haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, asigne juez de tutela bajo las reglas de reparto a fin de atender las pretensiones impetradas en la acción de tutela con número de radicado 147418, radicada bajo el aplicativo de tutela en línea, el día 17 de noviembre de 2020 a las 4:29 p.m.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACION**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO